

## **RESOLUCION S.M. 185/17**

**Buenos Aires, 1 de diciembre de 2017**

**B.O.: 4/12/17**

**Vigencia: 4/12/17**

Regímenes de promoción. Actividad minera. Registro de la [Ley 24.196](#) de Inversiones Mineras. [Res. S.M. 48/94](#). Su modificación. [Res. S.M. 44/04](#). Su derogación.

**Art. 1** – Modifícase el art. 2 de la Res. S.M. 48, de fecha 22 de marzo de 1994, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 – Para conservar la calidad de inscriptos los prestadores de servicios mineros deberán cumplir las condiciones que a continuación se enuncian, en caso contrario serán dados de baja del registro sin perjuicio de los otros efectos que en la presente resolución se establecen.

A. Continuar reuniendo el requisito indicado en el párrafo segundo del apart. I) del art. 1.

B. A partir de su inscripción, dedicarse en forma principal a la prestación de los servicios contemplados en esta resolución. Se considerará, de pleno derecho y en forma exclusiva, que esta exigencia se cumple sólo en el caso de que, durante cada año calendario sucesivo –computándose junto con el primer año calendario la fracción del año en que tuvo lugar la inscripción– la facturación por todo concepto de la empresa corresponda en no menos de un sesenta por ciento (60%) a la prestación de tales servicios.

Al respecto se establece que:

I. Cualquier modificación del objeto social que lo haga no comprensivo de la actividad de que trata la presente resolución, deberá ser notificada fehacientemente por el inscripto a la Secretaría de Minería del Ministerio de Energía y Minería, dentro de los diez días hábiles administrativos de ocurrida. Desde el momento que se produzca la modificación del objeto social, la empresa deberá abstenerse de utilizar el beneficio previsto en el art. 21 de la Ley 24.196, de Inversiones Mineras, cualquiera sea el estado en que se hallen los trámites respectivos.

II. A la conclusión de cada año calendario, si la condición de proporción en la facturación antes indicada no se hubiera cumplido, el inscripto deberá notificarlo en oportunidad de dar cumplimiento a la presentación de las declaraciones juradas anuales de facturación exigidas en los términos del art. 4 de la presente.

A partir de dicha notificación el prestador de servicios mineros será suspendido en su inscripción, no pudiendo hacer uso del beneficio del art. 21 de la Ley 24.196, de Inversiones

Mineras, por el término de un año, período en el cual no podrá dar otro uso a los bienes que no sea minero, de lo contrario deberá abonar los derechos y aranceles de los bienes de capital importados y los insumos no consumidos.

En el supuesto de que a la conclusión del año calendario siguiente el inscripto no pudiera nuevamente cumplir la condición de proporción en la facturación antes indicada se renovará la suspensión por igual período.

Al cabo de tres años consecutivos que el inscripto no pudiera cumplir la condición de proporción en la facturación prevista, será dado de baja del registro de la Ley 24.196, de Inversiones Mineras.

Previo a disponer la suspensión o la baja que se regulan precedentemente, se le correrá vista por el plazo de diez días al inscripto a los fines que formule las defensas a que pudiera considerarse con derecho”.

**Art. 2** – Derógase la Res. S.M. 44 de fecha 9 de junio de 2004.

**Art. 3** – De forma.